

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 19 OCT 2017

Expediente: 11001-3342-051-2017-00144-00
Demandante: MERCEDES GRIJALBA RAMÍREZ Y OTROS
Demandado: SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN

ACCIÓN DE GRUPO

Auto. Sust. No.C 215

Observa el despacho que en el expediente de la referencia obra, a folios 329 a 331, el Auto Interlocutorio No C- 106 del 30 de agosto de 2017, por medio del cual se resolvió, entre otras determinaciones, declarar no probada la excepción previa propuesta por la entidad demandada. Por otro lado, se advierte el recurso de apelación (fls. 332 a 335) propuesto por la apoderada de la Caja de Vivienda Popular, contra la citada decisión.

El trámite de las acciones de grupo, en los aspectos no regulados por la Ley 472 de 1998, debe observar las disposiciones del Código General del Proceso, razón por la que el Art. 321 de la citada disposición establece los autos proferidos en primera instancia que son apelables, estos son: (i) El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas; (ii) El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros; (iii) El que niegue el decreto o la práctica de pruebas; (iv) El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo; (v) El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva; (vi) El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva; (vii) El que por cualquier causa le ponga fin al proceso; (viii) El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla; y, (ix) El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.

De lo anterior, se colige que contra la providencia por medio de la cual se resolvió declarar no probada la excepción previa propuesta por la entidad demandada de *-constituir litis consorcio necesario-* no procede el recurso de apelación, razón por la que se procederá a rechazarlo por improcedente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

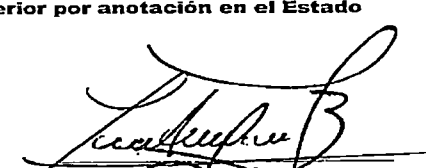
RESUELVE

RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la Caja de Vivienda Popular, contra el Auto Interlocutorio No C- 106 del 30 de agosto de 2017, conforme lo anotado en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DCG

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy	20 OCT 2017
se notifica el auto anterior por anotación en el Estado	
 LAURO ANÓRES JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	